



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

<i>Proceso</i>	<i>Declarativo de pertenencia</i>
<i>Demandantes</i>	<i>EDISON DE JESUS ZAPATA PULGARIN y OTROS</i>
<i>Demandado</i>	<i>GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA</i>
<i>Radicado</i>	<i>057363189001 2019 00111 00</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto interlocutorio No. 71-26</i>
<i>Decisión</i>	<i>Declara no probada excepción previa</i>

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la excepción previa formulada por el señor representante legal judicial suplente de la sociedad comercial demandada, sin que sea necesario abrir a pruebas, por no estar ante los eventos contemplados en el inciso segundo del artículo 101 del Código General del Proceso, que faculta al juez para decretar algunas pruebas testimoniales.

1. ANTECEDENTES

El señor apoderado judicial de la empresa GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA, dentro del término legal propuso como excepción previa "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES".

Expresa el vocero judicial, que a la demanda le concurren los vicios de no identificar el bien inmueble de mayor extensión contra cual se formula la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, y no aportarse el documento catastral por medio del cual se determine su avalúo.

Que también se incurre en una grave imprecisión al momento de determinarse el objeto material pasivo que se pretende afectar con la pretensión, incumpléndose uno de los requisitos de admisibilidad, lo cual altera la competencia del fallador por el factor cuantía.

Que lo que se afectaría con esta acción es un derecho minero que corresponde al título RPP-140 la cual es privativa de la Nación, representada por la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Minas y Energía, por vía de declaración de pertenencia. Pero atendiendo al vicio que se invoca, los RPP no son inmuebles y no tienen avalúo catastral, por lo que el demandante al formular la demanda sin el documento registral que informe el derecho real del bien de mayor extensión que se va a afectar y su correlativo valor catastral no solo

desconoce los ritos para activar la jurisdicción, sino que también está irrumpiendo en factores de determinación de la competencia como lo es la cuantía.

De las excepciones previas se corrió traslado a la parte actora, quien se pronunció oportunamente, solicitando que las mismas sean desestimadas; afirma que la demanda cumple con los requisitos de ley; que de acuerdo con la prueba aportada con la demanda se evidencia que se allegó el área total del título minero RPP 140-01 EDKE 01 del cual hace parte la faja que se pretende usucapir, y que el valor comercial del mismo está dado en la escritura pública No. 1414 de fecha 18 de agosto de 2010, en la cual se dio un valor al mismo de \$3.621.500.000, la cual también se aportó con la presentación de la demanda.

Que la competencia para conocer de este tipo de procesos ya fue definida por el Consejo Superior de la Judicatura en decisión de segunda instancia, radicado No. 110001010200020170307600 (14885-34) asignando la misma a la jurisdicción civil.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del proceso enuncia de manera taxativa las excepciones previas que puede proponer el demandado en el término de traslado de la demanda, y precisamente dentro de este listado se encuentra la que alegara el señor apoderado judicial de la sociedad demandada: "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", sobre la cual entrará el despacho a pronunciarse.

2.1. Inepta demanda por falta de requisitos formales

La demanda es el acto de postulación más importante de las partes, es mediante ella que el demandante ejercita el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, resulta apenas natural que sea el legislador quien señale los requisitos formales para su admisibilidad, "encaminados los unos al logro de los presupuestos procesales y otros a facilitarle al juzgador el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo". (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de agosto de 1954).

El Código General del Proceso regula los requisitos para la presentación de la demanda en los artículos 82 a 84, en armonía con el 375 para el caso de los procesos de pertenencia.

Sobre los anexos exigidos para procesos de prescripción adquisitiva de dominio, el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, indica: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella...”.

Con la demanda se aportaron anexos de carácter documental, a folios 54 a 78 aparece CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO R140011 RMN EDKE-01, modalidad RECONOCIMIENTO PROPIEDAD PRIVADA, cuyo titular es la empresa Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia, en el que se pueden evidenciar las diferentes anotaciones como: embargos, prendas, comodatos, entre otros, que fue adquirido por compraventa celebrada con la empresa Frontino Gold Mines Limited mediante la escritura pública No. 1414 del 18 de agosto de 2010 de la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín (Ant.) (folios 218 a 237), apreciándose en la misma los linderos de dicho título minero y el valor que se le dio al momento de la negociación.

El artículo 83 del Código General del Proceso, indica que las demandas que “recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.”,

Adicionalmente, dicha norma también nos expone que “no se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.”.

Vista la escritura pública No. 1414 del 18 de agosto de 2010 de la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín (Ant.) y el CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO R140011 RMN EDKE-01, modalidad RECONOCIMIENTO PROPIEDAD PRIVADA, que fueron aportados con la demanda, se aprecia que allí se enuncian los linderos del RPP de mayor extensión, no siendo necesario enunciarlos en la demanda como lo reclama el excepcionante, toda vez que el art. 83 Código General del Proceso así lo establece.

Frente a la determinación de la cuantía, debemos indicar que en los procesos de pertenencia la misma se determina, para bienes inmuebles, por el avalúo catastral del inmueble (Art. 26, numeral 3).

Es decir, cuando se trata de bienes inmuebles el criterio para determinar la cuantía, es entonces, el avalúo catastral del inmueble objeto del litigio.

Para que el caso que nos ocupa, se trata de una prescripción de bien mueble, ya que la misma recae sobre un Registro de Propiedad Privada - RPP-, y la determinación de la cuantía para conocer del proceso está dada por su valor comercial, y en el presente caso de acuerdo a la escritura pública No. 1414 del 18 de agosto de 2010 de la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín (Ant.) el valor que se le dio a la misma al momento de realizarle su compra fue de \$3.621.500.000, siendo la misma de mayor cuantía de acuerdo a lo regulado en el artículo 25 del Código General del Proceso, ya que supera los 150 SMLMV.

Ahora bien, otro de los puntos que se enuncian en el escrito de excepción previa, es el desconocimiento de los ritos para activar la jurisdicción por parte de los demandantes. Frente a ello debemos remitirnos a la decisión adoptada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 9 de mayo de 2018 en el radicado No. 1100101020001070370600 (14885-34) al dirimir conflicto de competencia entre la jurisdicción administrativa y la civil en proceso de pertenencia, en la cual se expuso lo siguiente:

*“En síntesis, con base en lo expuesto, es importante resaltar que las controversias surgieron con el fin de adquirir el señor **JOSÉ YAMIL AMAR CATAÑO**, el derecho de dominio a partir de la posesión ejercida en forma directa y personal durante 20 años, que ostenta la sociedad **MINERA CROESUS S. A. S.**, sobre la mina “La Morena”, por lo tanto, se debate la declaración de pertenencia de una mina de carácter de **propiedad privada**, por lo cual el conflicto es entre particulares, los cuales no hace parte una entidad estatal como es el caso de la Nación - Ministerio de Minas y Energía – y la Agencia Nacional de Minas, el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio (Caldas), resolvió no vincularlos como litisconsortes necesarios, se afianza la asignación del conocimiento de la presente controversia a la jurisdicción ordinaria civil:*

*Diferente es la situación, que las controversias hubiesen surgido entre titulares de reconocimiento de propiedad privada y terceros indeterminados con la explotación o posesión material del mismo, con entidades estatales, pero ello ya fue resuelto como se vislumbra en el Reconocimiento de Propiedad Privada RPP 0357, pues en ese evento, la competencia si radicaría en el contencioso administrativo, pues lo que se discute son los actos, hechos u operaciones administrativas de la entidad pública Estatal; por ello es la jurisdicción ordinaria representada por el **JUZGADO CIVIL DE RIOSUCIO (CALDAS)**, al cual se le enviará el expediente.”.*

Así las cosas, al advertirse que el libelo demandatorio reúne los requisitos formales que establece el Código General del Proceso, y la determinación por parte de la demandante al elegir la jurisdicción

ordinaria para activar sus pedimentos es la correcta, la excepción previa alegada por la parte demandada habrá de declararse infundada.

De conformidad con el artículo 365, numeral 1 inciso segundo del Código General del Proceso, se condenará en costas a la empresa demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO. - Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 500.000.

NOTIFÍQUESE

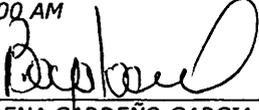
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 18

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 26 del mes de febrero de 2.021 a las 8:00 AM


BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria

A.R.O.